



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02792-2008-PA/TC
AYACUCHO
FLOR MARIBEL HUAMAN
ESCALANTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa de Huanta, a fin de que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto, formalizado el día 1 de marzo de 2007 con la entrega de su cargo y el retiro de su control de asistencia; en consecuencia, solicita la restitución a su cargo de Técnico Administrativo de la UGEL Huanta, más el pago de costas y costos del proceso. Manifiesta haber ingresado a laborar el 13 de setiembre de 2004, mediante Resolución Administrativa N.º 00765-2004, ocupando una plaza de carrera pública vacante, y que su despido resulta contrario al Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041, al haber realizado actividad laboral por más de un año ininterrumpido.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02792-2008-PA/TC
AYACUCHO
FLOR MARIBEL HUAMAN
ESCALANTE

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 2 de marzo de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLE
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR